

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2021 00012 00
Demandantes	JAIME EDUARDO BUENAHORA GALVIS y OTROS
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL y DE PRUEBAS VIRTUAL (EL MISMO DÍA)
Entrada	NOVIEMBRE 2022
Enlace	11001334305920210001200 P

I. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante auto del 28 de noviembre de 2021, luego de lo cual y de ser notificada al EJÉRCITO NACIONAL, el 4 de abril de 2022¹ esta entidad solicitó la nulidad de todo lo actuado, petición que fue resuelta desfavorablemente en providencia del 3 de noviembre de 2022,² sin que conste que se haya interpuesto recursos contra la misma.

Adicionalmente, revisado el expediente, tampoco se encontró que la accionada haya allegado escrito de contestación de la demanda, por lo que no hay excepciones previas por resolver.

II. DE LA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencido los términos de traslado de la demanda previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, sin que de otro lado se observe la configuración de alguna de las causales previstas en el art. 182 A ibidem, para dictar sentencia anticipada, el Despacho,

¹ Archivo 64

² Archivo 82

DISPONE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para la realización de las **AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS**, **EL DÍA 25 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 9:30 AM**, las cuales se llevarán a cabo de forma virtual, a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

SEGUNDO: En atención a los principios de celeridad, economía procesal, inmediación y acceso real y efectivo a la administración de justicia, y ante la congestión judicial generada por la pandemia del COVID-19, **ESTE DESPACHO AL FINALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL DARÁ APLICACIÓN A LO DISPUESTO EN EL INCISO 2°, DEL NUMERAL 10, DEL ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011 Y, EN CONSECUENCIA, SE CONSTITUIRÁ DE INMEDIATO EN AUDIENCIA DE PRUEBAS, EN LA QUE SIEMPRE QUE SEA POSIBLE SE RECAUDARAN LAS PRUEBAS DECRETADAS, TAL Y COMO SE EXTRAE DEL ARTÍCULO 181 DEL CPACA.**

En relación con este último particular, es importante recordar que según lo dispuesto en numeral 5°, del artículo 162 del CPACA, la **parte demandante** deberán aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder (con el escrito de la demanda); asimismo, el numeral 4° del artículo 175 del CPACA estipula que **con la contestación de la demanda** deberán aportarse todas las pruebas que la demandada tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Estos **DEBERES PROCESALES** de inobjetable observancia, deben leerse en conjunto con lo dispuesto en el numeral 10°, del artículo 78 del CGP según el cual: **LAS PARTES DEBERÁN ABSTENERSE DE SOLICITARLE A JUEZ LA CONSECUCCIÓN DE DOCUMENTOS QUE DIRECTAMENTE O POR MEDIO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN HUBIERE PODIDO CONSEGUIR.**

Lo anterior implica que **las partes, en la oportunidad señalada para celebrar las audiencias inicial y de pruebas, deberán obligatoriamente allegar la totalidad del material probatorio**, en los términos y bajo el sustento normativo antes indicado y, adicionalmente, **deberá acompañarse de los testigos solicitados, los cuales (en caso de ser decretados) serán escuchados en esa misma oportunidad.**

TERCERO: Se le recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que convirtió en legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, consistente en que suministren a la presente autoridad judicial “y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **ENVIAR A TRAVÉS DE ESTOS UN EJEMPLAR DE TODOS LOS**

MEMORIALES O ACTUACIONES QUE REALICEN, simultáneamente con copia 3 incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”; lo anterior, so pena de las sanciones establecidas en la primera de estas normas.

CUARTO: Por conducto de la secretaría del Despacho procédase a la organización de los memoriales conforme lo establece el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente electrónico.

QUINTO: A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

joserleonezea.abogado@gmail.com
angie.espitia@mindefensa.gov.co
angie.espitia29@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. 21 de fecha 16 de junio de 2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
 GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ SECRETARÍA	